

Oficio No. 148-AN-VQF-10

# Trámite **60262**

Código validación **VQMFTZ3TL**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **18-feb-2011 13:41**

Numeración documento **148-an-vqf-10**

Fecha oficio **07-feb-2011**

Remitente **QUIROLA VICTOR**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/astacoTramite.jsf>

DM, Quito 07 de febrero de 2011

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

*auxda 11/2/11*

Señor Presidente:

De conformidad con el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**, con su respectiva exposición de motivos y con el apoyo de varios Asambleístas.

Sírvase darle el trámite legal correspondiente, para su aprobación.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

**Víctor Quirola Fernández**  
**ASAMBLEÍSTA POR EL ORO**



**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema democrático, vigente en el Ecuador, se construye sobre la base del respeto al principio fundamental de que el poder soberano radica en el pueblo. La construcción de la institucionalidad del Estado, constante en la Constitución de la República, ha sido aprobada por la voluntad mayoritaria del pueblo. Igualmente, las autoridades, de las diferentes instituciones del Estado han sido elegidas por el pueblo.

La democracia es representativa, cuando el pueblo elige a sus representantes para que administren el Estado. Sin embargo, esta elección no significa abdicación del poder del pueblo. Para evitar que los representantes usurpen el poder del pueblo y decidan en contra de los intereses de la mayoría del pueblo, existe el principio de la democracia que es la revocatoria del mandato popular, con lo cual, el pueblo tiene la posibilidad de rescatar el poder popular y corregir el distanciamiento del representante de sus representados.

En consecuencia, el principio de la revocatoria del mandato es parte sustancial de la democracia en general y que se lo utiliza para corregir una anomalía en el funcionamiento de la propia democracia.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Título que establece los derechos de los ecuatorianos y particularmente en el Capítulo de los Derechos de Participación, en el Art. 61 determina los derechos de los ecuatorianos y entre ellos, el de la revocatoria del mandato, que haya conferido a las autoridades de elección popular. Igualmente, en el Título de Participación y Organización del Poder, Sección democracia directa, Art. 105 y 106 desarrolla este principio de la revocatoria del mandato. En estos dos artículos, la Constitución define quién tienen este derecho;

cuándo puede realizarse; bajo qué condiciones y requisitos; la forma cómo debe aprobarse o negarse y el organismo del Estado responsable de tramitar y aceptar su viabilidad.

La aplicación de este derecho constitucional requiere de una Ley Orgánica, ya que se trata de normar un derecho ciudadano y de esta manera la Asamblea Nacional procedió, al aprobar la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en cuyos cuerpos legales se trató de desarrollar el principio constitucional de la revocatoria del mandato.

Lamentablemente, la normativa legal, no ha sido suficiente, para aclarar el mecanismo de ejecución de este principio y reconocido tanto por el Consejo Nacional Electoral y la Corte Constitucional, que han solicitado a la Asamblea Nacional la aprobación de una Ley, que aclare de mejor forma la aplicación de este derecho constitucional. La situación actual es de caos, de inestabilidad política, de inseguridad administrativa y hasta de paralización administración, sobre todo, en algunos gobiernos seccionales.

Incluso, la Corte Constitucional en Sentencia N° 001-11-SIO-CC, de miércoles veintiséis de enero del dos mil once, niega la acción de inconstitucionalidad por omisión planteada por el señor Johnny Ricardo Firmat Chang (Secretario General de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME) y aprueba como medida cautelar la suspensión por parte del Consejo Nacional Electoral de los procesos que se encuentran debidamente calificados para la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular. A esta Sentencia, la Corte Constitucional, la ha aclarado, dando un cambio sustancial a la misma, luego de un pedido del Consejo Nacional Electoral.

De aquí, que es necesario una ley orgánica reformativa de las dos leyes antes mencionadas, ya que se trata de reformar dos leyes orgánicas, y que desarrolle de mejor forma, los principios constitucionales.

La Asamblea Nacional debería, con la prioridad del caso, aprobar esta normativa para superar el caos político que ha creado la iniciativa indiscriminada de revocatoria del mandato de varias autoridades de elección popular, tal como lo reconoce el Consejo Nacional Electoral.



## LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO

Que el Título Segundo de la Constitución de la República determina los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que el Estado debe garantizar; y que su Capítulo Quinto define los derechos de participación, dentro del cual se encuentra el Art. 61 que define los derechos de las personas, y que el numeral 6 dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de “revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;

Que el Art. 105 de la Constitución de la República, dentro de la Sección de la democracia directa, dispone que: “Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular”.

Que el propio Art. 105 de la Constitución de la República dispone los tiempos y las características para la realización del derecho de la revocatoria del mandato;

Que el Art. 106 define al Consejo Nacional Electoral, como el organismo que debe tramitar la solicitud de revocatoria del mandato, como también la aceptación de dicha solicitud. Igualmente, este artículo de la Constitución determina las condiciones para que la revocatoria sea aceptada o no;

Que el Art. 112 de la Constitución de la República establece que: “Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas”;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en sus artículos 25, 26, 27 y 28 desarrollan los principios constitucionales en forma insuficiente, lo cual ha creado situaciones de inestabilidad jurídica y política, reconocida por el Consejo Nacional Electoral y por la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME);

Que la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en sus artículos 200 y 201 desarrollan en forma insuficiente los principios del derecho a la revocatoria del mandato;

Que la Corte Constitucional en Sentencia N° 001-11-SIO-CC, niega la acción de inconstitucionalidad por omisión planteada por el señor Johnny Ricardo Firmat Chang (Secretario General de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME) y aprueba como medida cautelar la suspensión por parte del Consejo Nacional Electoral de los procesos que se encuentran debidamente calificados para la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular.

Que el Consejo Nacional Electoral ha solicitado a la Corte Constitucional la ampliación de la Sentencia y que la Corte Constitucional en su aclaración, ha cambiado la misma;

Que es necesario que la Asamblea Nacional apruebe una legislación acorde con la realidad nacional, para lograr claridad en la conducta de los actores políticos y transparencia en la gestión de las autoridades de elección popular;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.**

**I.- LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana por el siguiente: **Artículo 25.- Las personas que pueden solicitar la revocatoria del mandato.-** Las personas en goce de los derechos políticos inscritas en el Registro Electoral correspondiente a nivel parroquial, cantonal, provincial, regional o nacional, según sea la autoridad cuestionada, y que hayan sufragado en la elección en la cual se eligió a la autoridad, sobre la cual se solicita la revocatoria del mandato.

No podrán solicitar, ni promocionar la revocatoria del mandato, las personas que fueron candidatos a la elección unipersonal o pluripersonal, en las elecciones en las cuales se eligió a la autoridad, sobre la cual se solicita la revocatoria del mandato.

Art. 2.- Añádase, luego del artículo 25, los siguientes artículos innumerados: **Art. innumerado 1.- Justificación de la revocatoria del mandato.-** Los ciudadanos pueden ejercer el derecho a solicitar la revocatoria del mandato en casos

justificados de incumplimiento, público y notorio, del programa de gestión, presentado por la autoridad cuestionada y que se encuentra debidamente notariado.

**Art.- Innumerado 2.- Tiempo de presentación de la solicitud de la revocatoria del mandato.-** La solicitud de revocatoria del mandato solo podrá presentarse una vez cumplido el primer año y antes del último año, del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.

**Art. Innumerado 3.- La solicitud de la revocatoria del mandato.-** La solicitud de la revocatoria del mandato debe ser elaborada por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento respectivo y que contendrá entre otros puntos: el programa de campaña de la autoridad cuestionada, debidamente notariada, los puntos concretos cuestionados de incumplimiento, la certificación del Ministerio de Finanzas de haber recibido la solicitud de transferencia, y haber realizado la transferencia respectiva de recursos presupuestarios, de conformidad con la ley.

**Art. innumerado 4.- La recolección de firmas para la revocatoria.-** La recolección de firmas se podrá iniciar una vez cumplido el primer año de gestión de la autoridad cuestionada. Igualmente, se podrá iniciar la recolección de firmas, hasta 20 meses antes de terminado el período para el cual fue elegida la autoridad cuestionada.

La recolección de firmas de respaldo de los ciudadanos para la revocatoria del mandato, se podrá realizar en el plazo de ciento ochenta días, a partir de la entrega de los formularios de solicitud, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 26 por el siguiente:

**“Art. 26.- El respaldo ciudadano para la revocatoria.-** La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente y que votaron en la elección, en la cual se eligió a la autoridad cuestionada.

En los casos, en los cuales el número de personas inscritas en el registro electoral correspondiente y que votaron en la elección, en la cual se eligió a la autoridad

cuestionada, sean menos de veinte mil (20.000), la solicitud de respaldo para la revocatoria, no será inferior al quince por ciento (15%).

Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de los inscritos en el registro electoral y que participaron en la elección, en la cual se eligió a la autoridad cuestionada.

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 27 por el siguiente:

**Art. 27.- Requisitos para la solicitud de revocatoria del mandato.** El Consejo Nacional Electoral elaborará la propuesta de solicitud, con los parámetros siguientes: Presentación del programa de gestión de la autoridad cuestionada que debió ser debidamente notariada; presentación del cuestionamiento programático, señalando qué parte o partes del programa de gestión no ha sido cumplido; certificación del Ministerio de finanzas de que los recursos correspondientes al período cuestionado han sido solicitados y transferidos con oportunidad. Todos estos requisitos, constarán en el reglamento general de esta ley.

Art. 5.- Añádase, luego del Art. 27, los siguientes artículos innumerados:

**Art. innumerado 1.- La solicitud de revocatoria del mandato.-** El Consejo Nacional Electoral receptorá la o las solicitudes de revocatoria del mandato y aceptará dar trámite a una sola, unificando las causales de la revocatoria del mandato. Una vez en trámite una solicitud de revocatoria del mandato de una autoridad elegida por votación popular, no se podrá presentar, en el mismo año calendario, otra solicitud en contra de la misma autoridad, ni se podrán presentar respaldos a dicha solicitud en trámite.

**Art. Innumerado 2.- Tramitación de la solicitud de revocatoria.-** Los interesados a partir del 11 de agosto, luego de transcurrido un año de gestión de la autoridad cuestionada, y en el mes de agosto, luego de transcurridos dos años de gestión de la autoridad cuestionada, podrán requerir al Consejo Nacional Electoral, los formularios para la solicitud de revocatoria del mandato.

El Consejo Nacional Electoral, hasta el 30 de agosto, luego del primer y segundo año de gestión del mandato de la autoridad cuestionada, entregará los formularios requeridos de solicitud para la revocatoria del mandato.

El Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la solicitud de revocatoria del mandato con todos los formularios, esto es, hasta el 28 de febrero del siguiente año, luego de cumplido el primer o segundo año de gestión de la autoridad cuestionada, luego de verificar el cumplimiento legal y reglamentario de los requisitos, en el plazo de hasta 30 días de presentada la solicitud, esto es, hasta el 30 de marzo, decidirá sobre la aceptación o no de la solicitud de consulta para la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada.

**Art. innumerado 3.- La negación de la solicitud de revocatoria del mandato.-** Si el Consejo Nacional Electoral niega la solicitud de revocatoria del mandato, esta resolución es inapelable y no se aceptarán más pedidos para la solicitud de revocatoria del mandato de la misma autoridad cuestionada.

**Art. innumerado 4.- La convocatoria a consulta de revocatoria del mandato.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez aceptada la solicitud de consulta para la revocatoria del mandato, convocará en el plazo de quince días, esto es, hasta el 15 de abril del segundo y del tercer año de gestión de la autoridad cuestionada, a consulta de revocatoria del mandato, que deberá efectuarse, el segundo domingo del mes de julio del segundo y tercer año de gestión de la autoridad cuestionada. En este día se realizarán todas las consultas de revocatoria del mandato, en todos los lugares solicitados y tramitados, y aceptados por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. innumerado 5.- Texto de la consulta de revocatoria del mandato.-** El Consejo Nacional Electoral redactará el texto definitivo que debe ser presentado a la ciudadanía, con precisión y claridad y dando la alternativa de una respuesta positiva o negativa.

**Art. innumerado 6.- El incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral de plazos y procedimientos.-** Si el Consejo Nacional Electoral no cumpliera con los plazos y procedimientos señalados en esta Ley para la revocatoria del mandato, podrá ser objeto de enjuiciamiento político por parte de la Asamblea Nacional.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente: **“Art. 28.- La aprobación o negación de la revocatoria del mandato.-** La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la



revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, en cuyo caso, se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

Art. 7.- Añádase los siguientes artículos innumerados, luego del Art. 28:

**Art. innumerado 1.- Efectos de la revocatoria.-** El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de que el pronunciamiento popular sea favorable por la revocatoria del mandato, el Consejo Nacional Electoral, luego de proclamados los resultados definitivos, notificará a la autoridad cuestionada sobre los resultados y cesará de su cargo de forma inmediata. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral, informará de los resultados definitivos a quién deba asumir dicha autoridad, de conformidad con la Constitución y la Ley.

En el caso de que el pronunciamiento popular, luego de proclamados los resultados definitivos, no sea favorable para la revocatoria del mandato, el Consejo Nacional Electoral, notificará del particular a la autoridad anteriormente cuestionada, la cual continuará en el desempeño de sus funciones.

El Consejo Nacional Electoral, en ambos casos del pronunciamiento popular, informará de los resultados a la Asamblea Nacional, a la Función Ejecutiva y a la Contraloría General del Estado.

**Art. innumerado 2.- Presunción de delitos.-** El Consejo Nacional Electoral al encontrar, presunción, debidamente motivada, de irregularidades por parte de la autoridad cuestionada, deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias y/o electorales, según sea el caso.

## **II.- LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

Art. 1.- sustitúyase el segundo y tercer inciso del Art. 199, por el siguiente:

“La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente y que votaron en la elección, en la cual se eligió a la autoridad cuestionada.



En los casos, en los cuales el número de personas inscritas en el registro electoral correspondiente y que votaron en la elección, en la cual se eligió a la autoridad cuestionada, sean menos de veinte mil (20.000), la solicitud de respaldo para la revocatoria, no será inferior al quince por ciento (15%).

Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de los inscritos en el registro electoral y que participaron en la elección, en la cual se eligió a la autoridad cuestionada”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 200 por el siguiente:

**Art.- 200.- Tramitación de la solicitud de revocatoria.-** Los interesados a partir del 11 de agosto, luego de transcurrido un año de gestión de la autoridad cuestionada, o en el mes de agosto, luego de transcurridos dos años de gestión de la autoridad cuestionada, podrán requerir al Consejo Nacional Electoral, los formularios para la solicitud de revocatoria del mandato.

El Consejo Nacional Electoral, hasta el 30 de agosto, luego del primer y segundo año de gestión del mandato de la autoridad cuestionada, entregará los formularios requeridos de solicitud para la revocatoria del mandato.

El Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la solicitud de revocatoria del mandato con todos los formularios, esto es, hasta el 28 de febrero del siguiente año, luego de verificar el cumplimiento legal y reglamentario de los requisitos, en el plazo de hasta 30 días de presentada la solicitud, esto es, hasta el 30 de marzo, decidirá sobre la aceptación o no de la solicitud de consulta para la revocatoria del mandato.

Art. 3.- Sustitúyase el Artículo 201 por el siguiente:

**Art.- 201.- La aprobación o negación de la revocatoria del mandato.-** La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, en cuyo caso, se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

Art. 4.- Añádase, luego del artículo 201, los siguientes artículos innumerados:

**Art. innumerado 1.- Efectos de la revocatoria.-** El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En el caso de que el pronunciamiento

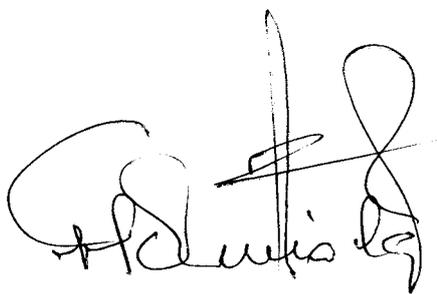
popular sea favorable por la revocatoria del mandato, el Consejo Nacional Electoral, luego de proclamados los

resultados definitivos, notificará a la autoridad cuestionada sobre los resultados y cesará de su cargo de forma inmediata. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral, informará de los resultados definitivos a quién deba asumir dicha autoridad, de conformidad con la Constitución y la Ley.

En el caso de que el pronunciamiento popular, luego de proclamados los resultados definitivos, no sea favorable para la revocatoria del mandato, el Consejo Nacional Electoral, notificará del particular a la autoridad anteriormente cuestionada, la cual continuará en el desempeño de sus funciones.

El Consejo Nacional Electoral, en ambos casos del pronunciamiento popular, informará de los resultados a la Asamblea Nacional, a la Función Ejecutiva y a la Contraloría General del Estado.

**Art. innumerado 2.- Presunción de delitos.-** El Consejo Nacional Electoral al encontrar, presunción, debidamente motivada, de irregularidades por parte de la autoridad cuestionada, deberá trasladar el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias y/o electorales, según sea el caso.



Víctor Quirola Fernández

Asambleísta por la Provincia de El Oro



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO

Nombres

Firmas

FRANCISCO CORDERO

MERCEDES DIMINICH

RAUL ABAD VELEZ

Paula Faloni Ligu

STALIN SUBIA BARREIRO

FRANCISCO W. HAGO

CARLOS SAMANIEGO

Principalizado  
Feb-18-2011

.....

.....

.....

.....

.....

.....